



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**CAUSA PENAL: JC/1218/2020.**

**SENTENCIA DEFINITIVA.**

**Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, veintitres de abril de dos mil veintiuno.**

1. Con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 403<sup>1</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se procede a emitir **SENTENCIA DEFINITIVA** contra \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 176-Bis, tercer párrafo, inciso a)** del Código Penal en vigor, en agravio de la víctima \*\*\*\*\* , al tenor siguiente:

2. El suscrito juzgador, en calidad de Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta "Ciudad Judicial" de Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos; es competente<sup>2</sup> para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los **artículos 1<sup>3</sup>, 2<sup>4</sup>, 12<sup>5</sup>, 16<sup>6</sup> y 67<sup>7</sup>** del

<sup>1</sup> ARTÍCULO 403. Requisitos de la sentencia.

La sentencia contendrá:

- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;
- II. La fecha en que se dicta;
- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;
- VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
- IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y
- X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 20. Reglas de competencia.

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:  
FRACCIÓN I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 2. Objeto del Código.

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Nacional en cita; **66-Bis**<sup>8</sup>, **67**<sup>9</sup> y **69-Bis, fracción VII**<sup>10</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor.

3. El acusado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, refirió en audiencia inicial llamarse de tal manera, de \*\*\*\*\* de edad, que nació el \*\*\*\*\*, en la \*\*\*\*\*, de estado civil \*\*\*\*\*, con instrucción máxima de estudios \*\*\*\*\*, de ocupación \*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*.

4. En la inteligencia de que dicho acusado se encuentra detenido materialmente desde el **veintisiete de octubre de dos mil veinte**; y, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, desde el veintiocho del mismo mes y año.

5. La víctima \*\*\*\*\*<sup>11</sup>, con datos reservados en términos del **numeral 106**<sup>12</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

---

derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 12. Principio de juicio previo y debido proceso.

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 16. Justicia pronta.

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 67. Resoluciones judiciales.

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 66-Bis. En el proceso penal acusatorio y adversarial, los Jueces y Magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, vídeo, o se transcriban por escrito.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 67. Son Jueces de primera instancia los siguientes:

Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de garantía y los jueces de juicio oral.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 69-Bis. Los jueces de garantía actuarán en forma unitaria y tendrán las siguientes atribuciones:

FRACCIÓN VII. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 108. Víctima u ofendido.

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva.

<sup>12</sup> Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## 6. Los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

“Que el día 26 de septiembre del 2020, siendo aproximadamente las 20:10 horas, el acusado \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\*, le apunta con un arma de fuego al c. \*\*\*\*\*, el cual se encontraba a bordo de su vehículo marca \*\*\*\*\* TIPO \*\*\*\*\*, MODELO \*\*\*\*\*, SERIE \*\*\*\*\*, MOTOR \*\*\*\*\*, COLOR \*\*\*\*\*, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\*, de su propiedad, por lo que el acusado \*\*\*\*\* le dijo dame la cartera, la cual contenía una credencial de votar, una licencia de manejo de automovilista, así como diversas tarjetas y las llaves del vehículo puso la pistola en la espalda de la víctima \*\*\*\*\* y le dijo que no se moviera que si lo hacía le iba jalar, se subió al carro lo arranco y se dio a la fuga con dirección hacia la \*\*\*\*\*, sobre la misma \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\*”.

7. La Fiscal le otorgó a los hechos materia de la acusación, la calificación jurídica de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 176-Bis, tercer párrafo, inciso a)** del Código Penal en vigor; y, consideró que el acusado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, ejecutó tal delito de manera dolosa, en términos del **segundo párrafo del artículo 15<sup>13</sup>** del Código Penal en vigor y en calidad de autor material en términos de la **fracción I del numeral 18<sup>14</sup>** del mismo ordenamiento legal, por lo que solicitó se le condenara a una pena privativa de la libertad de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, así como a una multa de **UN MIL** unidades de medidas y actualización, se le amonestara, se le apercibiera para no delinquir y se le suspendieran sus derechos políticos y se le condenara al pago de la reparación del daño.

8. Con respecto a las defensas del acusado, no se plantearon, ya que el acusado aceptó su responsabilidad penal en el delito imputado por la Fiscalía.

9. En la audiencia la Fiscal proporcionó los datos de prueba respectivos, los que se analizarán en la presente sentencia.

<sup>13</sup> ARTÍCULO 15. Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

<sup>14</sup> ARTÍCULO 18. Es responsable del delito quien:

FRACCIÓN I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor.

10. En esa tesitura, en el presente apartado se establecerá de manera pormenorizada, fundada y motivada, las razones por las que se arribó a la presente sentencia de condena en los términos aludidos en el fallo respectivo; sin embargo, por técnica jurídica, en primer término se abordará lo correspondiente a la existencia del delito en cuestión y sus circunstancias exógenas; y, posteriormente, se analizará la responsabilidad penal del acusado; por último, se establecerá lo correspondiente a la individualización respectiva.

11. La Fiscal acusó por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 176-Bis, fracción XI** del Código Penal en vigor, que reza:

**"ARTÍCULO 176-Bis. Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor.**

...

**Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el robo de vehículo automotor se realice:**

**INCISO a) Con violencia física o moral contra las personas poseedoras del vehículo automotor. Para efectos de este artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir".**

12. Los elementos que integran tal delito, son los siguientes:

- a) **Que el agente activo se apodere de un vehículo automotor ajeno con ánimo de dominio; y,**
- b) **Que tal conducta el activo la realice, sin el consentimiento de quien puede otorgarlo conforme a la ley.**

13. Una vez analizados los datos de prueba que la Fiscalía incorporó en la audiencia de procedimiento abreviado, el suscrito considera que se encuentra acreditado el delito en cita, pues con respecto al **primer elemento** consistente en: **"QUE EL AGENTE ACTIVO SE APODERE DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR AJENO CON ÁNIMO DE DOMINIO"**, éste se encuentra acreditado con la declaración de la víctima \*\*\*\*\*, quien, en lo aquí importa, según lo que proporcionó la Fiscalía como información,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

señaló: “Que el veintiséis de septiembre de dos mil veinte, siendo aproximadamente las veinte horas con diez minutos, cuando dicho pasivo estaba en \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* , a bordo de su vehículo automotor de la marca \*\*\*\*\* TIPO \*\*\*\*\* , MODELO \*\*\*\*\* , SERIE \*\*\*\*\* , MOTOR \*\*\*\*\* , COLOR \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , particulares del Estado de Morelos, en ese momento un sujeto lo amagó con arma de fuego y que le dijo “dame la cartera”, por lo que dicha víctima se la dio, en la que llevaba su credencial de votar, su licencia de manejo de automovilista, así como diversas tarjetas y que como dicho sujeto le puso el arma de fuego en la espalda, que éste le dijo que no se moviera, porque si no le iba a jalar; por lo que dicha víctima no hizo nada y que el sujeto se llevó su vehículo automotor con dirección hacia la \*\*\*\*\* , sobre la misma \*\*\*\*\*”; por tanto, tal dato de prueba<sup>15</sup> al analizarlo de manera lógica y natural en términos de los **artículos 259<sup>16</sup>** y **265<sup>17</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, crea convicción en el ánimo del que resuelve para sostener que un sujeto activo se apoderó del automotor materia de la litis, ya que realizó actos de apropiación, puesto que no debe perderse de vista que el delito de robo, es instantáneo en términos de la **fracción I del artículo 16** del Código Penal en vigor, por lo que desde el momento en que el activo puso en circulación tal unidad motriz, desde ese momento se actualizó el elemento sujeto a estudio; criterio que se corrobora con la **tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 2340, del Tomo CXXI, del Semanario Judicial de la Federación, de la Quinta Época, del rubro y texto siguiente:**

<sup>15</sup> ARTÍCULO 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas.

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

<sup>16</sup> ARTÍCULO 259. Generalidades.

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

<sup>17</sup> ARTÍCULO 265. Valoración de los datos y prueba.

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

**"ROBO, CONSUMACIÓN DEL (DELITOS INSTANTÁNEOS). El tipo penal de robo es uno de los delitos considerados por el derecho material como instantáneo, esto es, que se configura en el momento mismo en que se realiza el apoderamiento".**

14. Es decir, el simple hecho de que el activo bajara a la víctima \*\*\*\*\* del automotor, ya estaba ejerciendo un pleno señorío con respecto al automotor; tan es así que, se situó en el interior del mismo y lo puso en circulación; es por ello que a juicio del suscrito, se tiene por justificado el citado elemento.

15. Ahora bien, por cuanto al segundo de los elementos que nos ocupan, consistente en: **"QUE TAL CONDUCTA EL ACTIVO LA REALICE, SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN PUEDE OTORGARLO CONFORME A LA LEY"**, se encuentra corroborado con lo declarado por la víctima \*\*\*\*\*, ya que ésta justificó la propiedad del automotor, con la copia de la factura número \*\*\*\*\* de seis de agosto de dos mil dieciocho; que si bien, la Fiscalía incorporó la constancia de acta de extravío de la misma; lo cierto es que, no está desvirtuado que dicha víctima no tuviera la propiedad; por el contrario, la tenía por cuanto a tal bien mueble; por lo tanto, resulta más que evidente que la única persona que le podía otorgar al activo su consentimiento para apoderarse del automotor materia de la litis, era dicha víctima, pero se desprende que no se lo dio, ya que éste para poder apoderarse de dicho bien mueble tuvo que ejercer violencia moral contra tal víctima; es por tal motivo que a juicio del que resuelve se tiene por justificado el segundo elemento sujeto a estudio.

16. En las condiciones antes detalladas, las anteriores pruebas, unas vez asociadas, correlacionadas, así como analizadas en términos de los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se estima que se encuentra acreditado el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, ya que se puede concluir que el veintiséis de septiembre de dos mil veinte, aproximadamente las veinte horas con diez minutos, cuando la víctima \*\*\*\*\*, estaba en \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\*, a bordo de su vehículo automotor de la marca \*\*\*\*\* TIPO \*\*\*\*\*, MODELO \*\*\*\*\*, SERIE \*\*\*\*\*, MOTOR \*\*\*\*\*, COLOR \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

particulares del Estado de Morelos, en ese momento un sujeto lo amagó con arma de fuego y que le dijo “dame la cartera”, por lo que dicha víctima se la dio, en la que llevaba su credencial de votar, su licencia de manejo de automovilista, así como diversas tarjetas y que como dicho sujeto le puso el arma de fuego en la espalda, que éste le dijo que no se moviera, porque si no le iba a jalar; por lo que dicha víctima no hizo nada y que el sujeto se llevó su vehículo automotor con dirección hacia la \*\*\*\*\*, sobre la misma \*\*\*\*\*; por tanto, con lo anterior se puede establecer que un sujeto activo, se apoderó de tal automotor, lo que hizo con ánimo de dominio, sin el consentimiento de la víctima \*\*\*\*\*, quien de acuerdo a la ley, era la única que podía otorgarlo; por lo que de tal manera se lesionó el bien jurídico que tutela este tipo de antisociales, que es precisamente el patrimonio de la víctima; es por todo lo anterior, que de acuerdo a los datos estudiados, a juicio de quien resuelve se encuentran plenamente demostrados los elementos objetivos, normativos y subjetivos del delito en cita, previsto y sancionado en términos del **artículo 176-Bis** del Código Penal en vigor, sin que se hubiere actualizado alguna excluyente de incriminación o de la pretensión punitiva previstas por los **artículos 23<sup>18</sup>** y **81<sup>19</sup>** de dicho cuerpo de leyes.

<sup>18</sup> ARTICULO 23.- Se excluye la incriminación penal cuando:

- I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;
- II. Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
- III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:
  - a) Se trate de un bien jurídico disponible;
  - b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
  - c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;
- IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber. Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;
- V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;
- VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;
- VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;
- VIII. Se omita por impedimento insuperable la acción prevista como delito;
- IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

17. Ahora bien, la Fiscalía señaló que el activo ejecutó tal conducta de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, bajo la agravante prevista en el **artículo 176-Bis, tercer párrafo, inciso a)** del Código Penal en vigor, esto es, con violencia moral; circunstancias que hasta este estadio procesal, este juzgador, considera que efectivamente se acreditan con la declaración de la víctima \*\*\*\*\*, en razón de que el activo para poder apoderarse del automotor materia del hurto, utilizó un arma de fuego; es por lo anterior que se insiste que se actualizó la violencia moral; por tanto, se tiene por justificado el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 176-Bis, tercer párrafo, inciso a)** del Código Penal en vigor, en agravio de la ofendida \*\*\*\*\*; sin que se hubiere actualizado alguna excluyente de incriminación o de la pretensión punitiva previstas por los **artículos 23<sup>20</sup>** y **81<sup>21</sup>** de dicho cuerpo de leyes.

---

X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:

- a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;
- b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o
- c) Alguna exculpante.

XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

<sup>19</sup> ARTICULO 81.- La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

- I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;
- II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;
- III. Ley favorable;
- IV. Muerte del delincuente;
- V. Amnistía;
- VI. Reconocimiento de inocencia;
- VII. Perdón del ofendido o legitimado;
- VIII. Indulto;
- IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables;
- X. Prescripción, y
- XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.

<sup>20</sup> ARTICULO 23.- Se excluye la incriminación penal cuando:

- I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;
- II. Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
- III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:
  - a) Se trate de un bien jurídico disponible;
  - b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
  - c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;
- IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

18. Ahora bien, con respecto a la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, en agravio de \*\*\*\*\* , se acredita con lo que dicho acusado sostuvo **al admitir su responsabilidad penal en tal delito**, pero además, con la imputación que el pasivo \*\*\*\*\* realizó contra dicho acusado, en el sentido de que éste fue quien se apoderó del automotor materia de la litis; así es, pues mencionó que el veintiséis de septiembre de dos mil veinte, aproximadamente las veinte horas con diez minutos, cuando estaba en \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* , a bordo de su vehículo automotor de la marca \*\*\*\*\* TIPO \*\*\*\*\* , MODELO \*\*\*\*\* , SERIE \*\*\*\*\* , MOTOR \*\*\*\*\* , COLOR \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , particulares del Estado de Morelos, en ese momento el acusado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , lo amagó con arma de fuego y que le dijo “dame la cartera”, por lo que dicha víctima se la dio, en la que llevaba su credencial de votar, su licencia de manejo de automovilista, así como diversas tarjetas”; lo que incluso, se corrobora con la declaración de la pareja sentimental del propio acusado, esto es, de la ateste \*\*\*\*\* ,

---

Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;

VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;

VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;

VIII. Se omite por impedimento insuperable la acción prevista como delito;

IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:

a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o

c) Alguna exculpante.

XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

<sup>21</sup> ARTICULO 81.- La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;

II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;

III. Ley favorable;

IV. Muerte del delincuente;

V. Amnistía;

VI. Reconocimiento de inocencia;

VII. Perdón del ofendido o legitimado;

VIII. Indulto;

IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables;

X. Prescripción, y

XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.

quien, denunció al acusado por violencia familiar; pero también, se presentó el veinte de octubre de dos mil veinte, para denunciar que de un video que vio en Facebook, de un sujeto que se robaba un vehículo automotor en la Ciudad de México, que se percató que era su pareja, esto es, el acusado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, a quien le reclamó y se puso violento y ella entregó el veinticinco de octubre de dos mil veinte, una credencial de elector, una licencia de conducir, una cédula profesional y distintas tarjetas a nombre de \*\*\*\*\*; es decir, a nombre del pasivo; por tanto, con ello se desprendió la plena responsabilidad penal del acusado en cita, ya que no tenía por qué tener su pareja sentimental, precisamente, las identificaciones que la víctima señaló iban en su cartera el día en que un sujeto activo se apoderó ilícitamente de su automotor; pero además, en la diligencia de identificación por cámara de gessel, de veinticinco de octubre en cita, la víctima de mérito, reconoció al acusado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, como el mismo que lo desapoderó de su automotor.

Por tanto, con lo anterior se puede establecer que el acusado \*\*\*\*\*, de manera dolosa, en términos del **segundo párrafo del artículo 15** del Código Penal en vigor y por sí mismo en términos del **arábigo 18, fracción I** del mismo cuerpo de leyes, se apoderó de tal automotor, lo que hizo con ánimo de dominio, sin el consentimiento de la víctima \*\*\*\*\*, quien de acuerdo a la ley, era la única que podía otorgarlo conforme a la ley; por lo tanto, existen datos de pruebas bastantes y suficientes para tener por demostrada la responsabilidad penal del acusado en cita en la comisión del delito que le fue imputado; así es, pues en términos del **artículo 23, fracción IX**<sup>22</sup> del Código Penal en vigor y del **numeral 405, fracción III**<sup>23</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, al momento de la realización de los hechos por los que la Fiscalía lo acusó, era imputable, tenía conciencia de la ilicitud de su hecho; además, le era exigible la obediencia a la ley; lo anterior es así, ya que contaba al momento del evento ilícito y a la fecha cuenta con la mayoría de edad y

---

<sup>22</sup> ARTÍCULO 23...

FRACCIÓN IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

<sup>23</sup> ARTÍCULO 405. Sentencia absolutoria.

FRACCIÓN III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tenía la capacidad de comprender el hecho y de conducirse de acuerdo lo que comprendía; es decir, comprendía que el lesionar a una persona de manera grave, no era un conducta socialmente adecuada, precisamente porque percibía que su actuar no era correcto; comportamiento que no se encuentra justificada por alguna causa de inimputabilidad; pues al momento de los hechos, tenía conocimiento de la antijuridicidad de su hecho; es decir, sabía que lo que estaba haciendo se encontraba y se encuentra prohibido por la ley y no se desprende que hubiere estado bajo el error de prohibición directo o indirecto que impidiera tener ese conocimiento de la ilicitud; ya que por el contrario, al momento de realizar el hecho tenía la posibilidad de actuar conforme al ordenamiento jurídico mexicano; es decir, pudo y además tenía la obligación de realizar una conducta diversa a la que realizó para vulnerar el bien jurídico por el que se le acusó; razón por la que al quedar demostrado que el acusado en cita realizó una la conducta típica, antijurídica y culpable, por tal motivo se acredita plenamente su responsabilidad penal en la comisión del ilícito a estudio, ya que existen pruebas bastantes y suficientes para tenerla por demostrada, habida cuenta, que no se encuentra acreditada ninguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva; en consecuencia, en términos de lo dispuesto por los **artículos 402 y 406** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, resulta procedente dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, por la comisión de dicho injusto en agravio de \*\*\*\*\*.

**19. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** Una vez que se acreditaron los elementos configurativos del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, así como su concomitante presupuesto axiológico e indefectible la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , en la ejecución del antisocial en estudio, en uso de las atribuciones que otorga el **artículo 21** de la Carta Magna, el que resuelve, procede a individualizar la pena a la que se ha hecho acreedor, tomando en consideración las reglas normativas contenidas en los **artículo 58 y 60** del Código Penal en vigor para el Estado.

**20. LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE.** Es de mencionarse que el delito por el que la Fiscalía acusó formalmente a \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, es considerado como de acción, en virtud de que violentó la norma prohibitiva de la conducta que desplegó, ya que de manera voluntaria penetró a la esfera de la ilicitud; por lo cual, como consecuencia de ello, actualizó el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**.

**21. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE.** En el caso tenemos que en el caso, al acusado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, se le encontró penalmente responsable por la comisión de dicho antisocial; por lo que su conducta en la ejecución de dicho antisocial, se adecuó a la hipótesis normativa prevista en la **fracción I del artículo 18** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

**22. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DEL OFENDIDO ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA.** Por lo que a esto se refiere, se puede establecer que entre el acusado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, y la víctima no se desprende relación alguna.

**23. LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO. ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO.** Sobre este punto, debe señalarse que el acusado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** en perjuicio de la víctima, lesionó el bien jurídico que tutela este tipo de antisociales, que es precisamente el patrimonio.

**24. LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE.** Sobre este punto es de señalar que el acusado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, es un **delincuente primario**, pues no obra antecedente que demuestre lo contrario.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**25. LOS MOTIVOS QUE ESTE TUVO PARA COMETER EL DELITO.** De las constancias que integran la presente causa penal no se advierte cuáles fueron los motivos del acusado para cometer el delito que se le imputa.

**26. EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO.** Las mismas quedaron debidamente establecidas en los considerándoos que obran en el presente fallo.

**27. LA EDAD, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL INculpADO.** De lo manifestado por el propio acusado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, se desprende que al momento del suceso tenía una edad de \*\*\*\*\*, de estado civil \*\*\*\*\*, con instrucción máxima de estudios \*\*\*\*\*, de ocupación \*\*\*\*\*; por tanto, se estima que tiene conocimiento de las consecuencias de la conducta prohibida que desplegó.

**28.** Así las cosas, al tomar en cuenta que la Fiscalía, de conformidad con el **artículo 202** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, solicitó que por cuanto al delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** se impusiera al acusado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, una pena privativa de la libertad de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, así como a una multa de **UN MIL** unidades de medidas y actualización; por lo que sin mayor preámbulo y tomando en cuenta que el acusado se sometió al procedimiento abreviado que nos ocupa, ha lugar a condenarlo por tal delito y se le impone la pena privativa de la libertad citada, la que deberá compurgar en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente, con deducción de **cinco meses y veinticinco días** en que ha estado privado de su libertad personal, salvo error aritmético en el cómputo, ya que fue detenido materialmente el veintisiete de octubre de dos mil veinte; así también, **se le impone** la multa citada, que al tomar en cuenta las unidades de medidas y actualización vigente en la época de la comisión del delito (2020), que era a razón de ochenta y ocho pesos con ochenta y seis centavos, da como resultado **OCHENTA Y SEIS MIL**

**OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS**, que el acusado tendrá que depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

29. No ha lugar a conceder al sentenciado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* la sustitución de la pena impuesta, tomando en consideración que no se acreditó su procedencia en términos del artículo 73 del Código Penal en vigor, porque la pena privativa de la libertad, es superior a la que permite tal sustitutivo. Criterio que se corrobora con la **jurisprudencia XV.2o. J/11, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible a página 1307, Tomo XVI, Septiembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época**, del rubro y texto siguiente:

**SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. SU OTORGAMIENTO QUEDA A CRITERIO DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El otorgamiento de los beneficios de la sustitución de la pena de prisión, como la condena condicional, quedan a criterio discrecional del juzgador y de ninguna manera significa una obligación de éste, pues el Código Penal del Estado de Baja California, en sus artículos 85 y 92, respectivamente, expresa que la prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, y que éste podrá suspender condicionalmente la ejecución de la pena privativa de la libertad, de lo que se desprende que tales preceptos utilizan el vocablo "podrá", que significa algo que es optativo.**

30. Por otra parte, como quedó acreditada la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*, al tomar en consideración el pedimento de la Representación Social, así como lo previsto en el **apartado C), fracción IV del artículo 20 Constitucional**, que contempla la reparación del daño como un derecho fundamental de las víctimas.

31. En ese sentido, el **numeral 36** del Código Penal en vigor, previene:

**“La reparación de daños y perjuicios comprende:**

...



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**FRACCIÓN I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda”.**

**32.** Por tanto, en lo que concierne al **DAÑO MATERIAL**, a criterio del que resuelve, la Fiscalía no aportó dato alguno con el que se corroborara tal rubro; por tanto, lo pertinente **es condenar al acusado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*** a la devolución del automotor de la marca **\*\*\*\*\* TIPO \*\*\*\*\***, **MODELO \*\*\*\*\***, **SERIE \*\*\*\*\***, **MOTOR \*\*\*\*\***, **COLOR \*\*\*\*\***, **con placas de circulación \*\*\*\*\***, **particulares del Estado de Morelos**; por lo que en caso de que ya se hubiere realizado, **se le tendrá por absuelto de tal pago.**

**33.** Con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 47** del Código Penal vigente en el Estado, se **amonesta** al sentenciado **\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\***, para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió; así también, con apoyo en el **numeral 48** del mismo ordenamiento legal, se **apercibe** a dicho sentenciado para los efectos legales pertinentes.

**34.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos; 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente, **se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\***, por el mismo plazo de la pena impuesta; ello a partir de que cause estado la presente resolución, en la inteligencia de que una vez que se haya cumplido la misma, se reincorporará al padrón electoral para que sea rehabilitado en sus derechos políticos.

**35.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal, 105 de la Local, 1, 5, 8, 11, 13, 17, 18, fracción I, 176-Bis, tercer párrafo, inciso a) del Código Penal en vigor, 402, 403, 404,

406, 407, 409, 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse y al efecto se:

## **R E S U E L V E .**

**PRIMERO. SE ACREDITÓ PLENAMENTE** en autos los elementos del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 176-Bis, tercer párrafo, inciso a)** del Código Penal en vigor cometido en agravio de \*\*\*\*\*, por el que la Fiscalía formuló acusación.

**SEGUNDO.** \*\*\*\*\*, de generales anotados al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, en agravio de la víctima antes citada, por lo que se le impone una pena privativa de la libertad de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, la que deberá purgar en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente, con deducción de **cinco meses y veinticinco días** en que ha estado privado de su libertad personal, salvo error aritmético en el cómputo, ya que fue detenido materialmente el veintisiete de octubre de dos mil veinte; así también, **se le impone** una multa de **OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS**, en términos de lo establecido en la presente sentencia; por tanto, ésta la tendrá que depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

**TERCERO.** Se condena al sentenciado \*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

**CUARTO.** No ha lugar a conceder al sentenciado \*\*\*\*\*, la sustitución de la pena privativa de la libertad, ya que no se acreditaron los extremos que previene el **numeral 76** del Código Penal en vigor.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**QUINTO.** Se amonestó y apercibió al sentenciado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos en la presente sentencia.

**SEXTO.** Una vez que cause estado la presente resolución, déjese al sentenciado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , en inmediata disposición del Ejecutivo del Estado a efecto de que cumplan con la sanción impuesta; así como a disposición del Juez de Ejecución para los fines a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Con apoyo en el **arábigo 413** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, una vez que quede firme la presente sentencia, remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social “Morelos”, con residencia en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos y al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su conocimiento y efectos legales procedentes; en la inteligencia de que el sentenciado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , está ya bajo los efectos de la sentencia condenatoria que ahora se dicta en su contra.

**OCTAVO.** Se hace saber a las partes que la presente resolución es apelable, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de **cinco días**, contado a partir del día siguiente de la presente notificación.

**NOVENO.** Ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada tanto al Fiscal, la Asesor Jurídico y la víctima por conducto de esta última; así como a la Defensa y al sentenciado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**ASÍ** lo sentenció en definitiva, el **Licenciado ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta “Ciudad Judicial” de Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos.